

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2021 00007 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	LINA MARCELA BRICEÑO UPEGUI
<b>DEMANDADO:</b>	SEBASTIÁN RÍOS OSSA
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar lo relativo a los documentos aportados como: el contrato de arrendamiento y la factura de los servicios públicos, donde figuran direcciones diferentes, indicando a qué inmueble corresponden y por qué se adjuntan como sustento de los gastos de la menor de edad IRB, lo anterior para tener en cuenta y sustentar la cuantía de las peticiones. (numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP).
2. Con el fin de reunir los requisitos para el estudio de la Medida Cautelar solicitada, deberá acreditar la capacidad del señor SEBASTIÁN RÍOS OSSA mediante documentos actualizados, pues se advierte que los aportados datan de fechas distantes a la presente.
3. Deberá aportar dirección completa de la parte demandada, su nomenclatura en caso de tenerla y municipio al que pertenece (numerales 2 y parágrafo 1° del artículo 82 del CGP).
4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante y deberá adjunta las

constancias referenciadas en la norma.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora LINA MARCELA BRICEÑO UPEGUI, en contra del señor SEBASTIÁN RÍOS OSSA en calidad de representante legal de la menor de edad: IRB.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ con TP 144.273 del CS de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

J.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*  
*[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*